



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 159/2022/CA1 KLETZEL, DANIEL RUBEN c/ GIRE S.A.  
s/ORDINARIO

Juzgado N° 9- Secretaría N° 18

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. El accionante [apeló](#) la resolución pronunciada a fojas [245](#) mediante la cual la Sra. Jueza *a quo* admitió el planteo efectuado por la demandada a fojas [236/239](#) y, en consecuencia, decretó la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas [248/253](#) y mereció la respuesta de fojas [257/266](#).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cómputo del plazo de caducidad comienza a operarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

En el caso esto ocurrió con el oficio librado el 02/09/2024 (fojas [233](#)). Desde esa fecha hasta el acuse de caducidad formulado por la demandada -14/04/2025 (fojas [236/239](#))-, transcurrió el plazo de perención previsto por el artículo 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para este tipo de procesos.

No enerva lo expuesto, la presentación efectuada por el actor el 07/04/2025 (fojas [234](#)), puesto que no solo la contraria expresamente afirmó no consentir ninguna presentación realizada por la parte con posterioridad al vencimiento del plazo, sino que -inclusive- su planteo de caducidad fue formulado dentro del término de cinco días previsto por el

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE YASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLEGAARD, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA



#36155213#457881514#20250530080123626

artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual - por lo demás- recién comienza a correr desde que la parte tuvo conocimiento del acto impulsor (CNCom. esta Sala, "Lapesa SRL c/ Andecam S.A. y otro s/ordinario" del 27/03/2025 y sus citas).

Lo hasta aquí expresado induce a recordar que la carga de impulsar el procedimiento incumbe a la parte que interpuso la demanda, contrademandó, articuló el incidente o dedujo el recurso (conf. CNCom., esta Sala, in re "Textil Lugano S.A. s/quiebra s/ incidente de verificación promovido por Gómez Adriana Amelia" del 29/02000) y su inactividad al respecto sella la suerte adversa de su agravio.

Recordemos, a todo evento, que la inactividad no es solo aquella que supone una omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde se plantean intereses a tutelar; sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para avanzar el procedimiento (Gozaini, Osvaldo, "Tratado de Derecho Procesal Civil" T. 1, pág. 1066, ed. Jusbaire, Bs. As., 2020).

En el particular, las actuaciones que habrían tenido lugar en el beneficio de litigar sin gastos promovido -expte. Nro. 7015/2022- tampoco pueden considerarse como actos impulsorios, puesto que en modo alguno se supeditó el avance de este proceso a las resultas de cuanto ocurriera en el marco de aquel incidente.

Por último, sabido es que el carácter restrictivo de interpretación de la caducidad de la instancia procede únicamente cuando se verifican situaciones que suscitan margen de duda en cuanto a la objetiva verificación de inactividad procesal, circunstancia inexistente en el caso en el que, incluso descontando los días correspondientes a la feria de enero/2025 (art. 311 CPCC ya citado), resulta inequívoco el vencimiento del plazo mencionado.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución de fojas [245](#), con costas al actor por resultar vencido.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.



5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**RUTH OVADIA**

**SECRETARIA DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: RUTH CLAUDIA OVADIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#36155213#457881514#20250530080123626